

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/89/2025 Y SUS ACUMULADOS INTERPUESTO POR LOS C. ANALÍ AZUCENA GALARZA ALZÚA Y OTROS, EN CONTRA DE: “La RESOLUCIÓN dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha 22 de abril de 2025”(sic), DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que SOBRESEE las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por ANALÍ AZUCENA GALARZA ALZÚA Y OTROS.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Se presentó el tres de mayo dos mil veinticinco, a las 09:04 nueve horas con cuatro minutos, se recibió en este Tribunal Electoral escrito de demanda de juicio ciudadano interpuesto por ANALÍ AZUCENA GALARZA ALZÚA, al cual correspondió el número de expediente **TESLP/JDC/89/2025** que por turno correspondió a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.2. Los siguientes medios se interpusieron de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
		FECHA	HORA
TESLP/JDC/90/2025	David Mauricio Alanís Córdova	03 de mayo	09:05
TESLP/JDC/91/2025	Diego Armando García Blanco	03 de mayo	09:06
TESLP/JDC/92/2025	Flor de Guadalupe Malpica González	03 de mayo	09:07
TESLP/JDC/93/2025	José Nazario Pineda Osorio	03 de mayo	09:08
TESLP/JDC/94/2025	Karla Sofía Torres Malpica	03 de mayo	09:09
TESLP/JDC/95/2025	María del Rosario Sánchez Olivares	03 de mayo	09:10
TESLP/JDC/96/2025	Martha Orta Rodríguez	03 de mayo	09:11
TESLP/JDC/97/2025	Miriam Ali Candia Elías	03 de mayo	09:12

1.3. Acto impugnado. La resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco.

1.4. Acumulación. El veintiuno de mayo, al existir identidad en las autoridades responsables y los actos de impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias se procedió a la acumulación de los juicios.

1.5. Admisión. El veintisiete de mayo se admitió a trámite el juicio **TESLP/JDC/89/2025** y acumulados.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la *Constitución Local*, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la *Ley de Justicia*.

3. SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Justicia procederá el sobreseimiento, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

El artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia, establece que cuando quede sin materia el medio de impugnación respectivo, procede el sobreseimiento.

3.1. Decisión

Resolución que sobresee la demanda presentada por Analí Azucena Galarza Alzúa y Otros, por quedar sin materia.

3.2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza una de la causal de sobreseimiento en virtud de que los presentes juicios fueron admitidos a trámite el veintisiete de mayo.

El artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia, que establece cuando quede sin materia el medio de impugnación respectivo procede el sobreseimiento.

El artículo en cita prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

En el presente caso el juicio inicial TESLP/JDC/133/2024 y acumulados, se impugnó la indebida exclusión del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí, para el período estatutario 2023-2026 sin mediar trámite o procedimiento estatutario para tal efecto, sin mediar notificación alguna, violentando los derechos constitucionales y partidarios, lo que se materializó en la sesión del Consejo Político Estatal de San Luis Potosí, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, el día de la fecha este Tribunal Electoral resolvió el asunto TESLP/JDC/45/2025 y acumulados, en sentido siguiente:

- Declarar parcialmente fundados lo agravios del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes del expediente CNJP-JDP-SLP-006/2025, en todo lo que al efecto de realizar la notificación de su sustitución a los actores.

-Al ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios planteados por los actores, MODIFICÓ los efectos, en lo que fue materia de impugnación de la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes dictada por la Comisión Nacional dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-006/2025** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, para el efecto de **ORDENAR** al Consejo Político Estatal del PRI dejar **SIN EFECTOS** las actuaciones y acuerdos tomados por dicho órgano partidario, a partir de la indebida exclusión de los actores de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, y hasta la notificación de su sustitución como Consejeras y Consejeros de fecha 6 de marzo del 2025.

En ese sentido, al quedar sin efectos las actuaciones de la Sesión Extraordinaria del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, hasta la notificación de su sustitución como Consejeras y Consejeros de fecha seis de marzo, queda sin materia el presente juicio.

Los actos que fueron impugnados mediante los juicios TESLP/JDC/66/2025 y acumulados, en los que se controvierte la notificación efectuada por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI, del acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro; en ese sentido, este Tribunal Electoral reencauzó dichos medios de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la cual resolvió el veintidós de abril en el expediente **CNJP-JDP-SLP-006/2025**, el cual se impugna en este asunto.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél,¹ así, en el presente caso deben **SOBRESEERSE**, por haber sido admitidos a trámite.

4. EFECTOS

Se **SOBRESEEN** los medios de impugnación de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales por quedar sin materia.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese en términos legales.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve:

ÚNICO: Se **SOBRESEEN** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TESLP/JDC/89/2025** y acumulados, por quedar sin materia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.